



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Acción de Tutela Primera Instancia

Dte. Francisco José Polo Martínez

Ddo. Comisión Nacional Del Servicio- UNI. Sergio Arboleda. y otros.

Rad. 08-001-31-53-015-2021-00244-00

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor Francisco José Polo Martínez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Gobernación del Atlántico y la Universidad Sergio Arboleda, con el objeto de obtener el amparo de los siguientes derechos fundamentales: debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; derecho al acceso a cargo públicos, mínimo vital, en razón de las inconsistencias presentadas durante la convocatoria N°1343 de 2019 –Territorial 2019 II; trámite al que fueron vinculados todos aquellos ciudadanos que hacen parte del Concurso de Méritos correspondiente al proceso de Selección.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que desde el día veinticuatro (24) de abril de 1997 se encuentra vinculado en la Gobernación del Departamento del Atlántico, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado 16.

Que mediante Acuerdo N° CNSC -20191000008636 del 20 de agosto de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Departamento del Atlántico convocatoria N° 1343 de 2019- Territorial 2019 II.



Que para el cargo que se inscribió dentro de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales,

Que una vez recibido los resultados de las Competencias Funcionales, que refleja un pujante de 74.47, en donde 65 puntos es el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

Además señala que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: “Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas”, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas” 2 , se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 pregunta.

Finalmente indica que la variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio.

2. Informe rendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Informa la Comisión que las pruebas escritas fueron llevadas a cabo el pasado 14 de marzo de 2021. Revisado los listados de asistencia, se comprobó que el accionante asistió a la jornada.

Que el 17 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados



preliminares de las Pruebas Escritas. Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 18 de junio y finalizaba el 24 de junio de 2021, aclarando que los días 19 y 20 de junio de 2021, no se habilitaría la plataforma por tratarse de días NO hábiles.

Verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante NO registró reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la prueba escrita.

El día 30 de julio de 2021, a través del Sistema-SIMO esta delegada ratificó como definitivo el puntaje obtenido por la accionante en la Prueba sobre Competencias Funcionales.

Para dar mayor precisión sobre el tema, las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, que se denominarán Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados. Teniendo en cuenta las diferencias de los cargos ofertados y sus funciones, la Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que los llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), esto teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos.

El ajuste propuesto se realizó dentro del marco de lo consignado en el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II numeral 5. Donde se planteaba la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas

Finalmente, manifiesta que la calificación obtenida por el aspirante se obtiene con el denominado puntaje directo que se calcula como el cociente entre el número total de preguntas contestadas correctamente (las respuestas correctas se califican con uno y las incorrectas con cero) y el número total de preguntas en la OPEC



respectiva, este cálculo finalmente se multiplica por 100. Esta forma de calcular el puntaje directo permite comparar los resultados sin importar que el denominador sea cualquiera de los denominados anteriormente entre 70 y 73, y se puede entender como el puntaje promedio por ítem.

3. Informe rendido por la Universidad Sergio Arboleda.

La Universidad Sergio Arboleda ratifica que, en estos procesos de selección llevados a cabo por la CNSC cuyas pruebas son de carácter eliminatorio (funcionales) y clasificatorio (comportamentales), se aplicará el Formato de Juicio Situacional a la totalidad de preguntas planteadas en esta propuesta. Dando cumplimiento así, a lo establecido en el ANEXO No 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA –CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II el cual es base para la construcción y validación de ítems en la presente convocatoria.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores señala que la Universidad Sergio Arboleda como operador de los procesos de selección No.333 a 1354 -Territorial 2019-II ejecutó todas las actividades concernientes a pruebas escritas sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante.

Finalmente, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que, como respetuosamente se le informa, no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esta delegada, pues esta delegada no ha recibido petición alguna de parte del accionante.

4. Informe rendido por la Gobernación del Atlántico.

Manifiesta la accionada a través de la secretaria jurídica del Departamento Del Atlántico, que en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 -II, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, señala además que el referido contrato



establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

En atención a lo cual, es a esa Institución a la que le corresponde verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 –II.

Teniendo en cuenta lo anterior, aducen no ser directos responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante FRANCISCO JOSE POLO MARTINEZ.

Finalmente solicita, desvincular de la presente acción constitucional al Departamento del Atlántico por cuando no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

5. Pretensiones.

- Amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima.
- Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1353 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

6. Actuación procesal.

La acción de tutela fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió al reparto virtual, correspondiéndonos su conocimiento.



Por auto de 22 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar las entidades accionadas, para que rindieran informe acerca de los hechos que sustentan la solicitud de amparo y se vinculó a todos aquellos ciudadanos que hacen parte del Concurso de Méritos correspondiente al proceso de Selección N°1343 de 2019 –Territorial 2019 II, los cuales fueron notificados a través de aviso publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual aportó al Despacho el enlace donde se evidencia tal publicación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta de la entidad vinculada, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Están siendo vulnerados los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, derecho al acceso a cargo públicos, mínimo vital, en razón a las inconsistencias presentadas respecto al número de preguntas que integrarían la prueba escrita durante el desarrollo de la convocatoria N°1343 de 2019 – Territorial 2019 II?

3. Caso concreto.

La accionante ataca el el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 por cada OPEC y no 72, por cuanto como lo manifiesta la variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado.

Pues bien, adentrándonos al fondo del asunto, es preciso indicar que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en su informe señala, que los procesos de



Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, que se denominarán Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados.

Que teniendo en cuenta las diferencias de los cargos ofertados y sus funciones, la Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que los llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), esto teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos.

Que el ajuste propuesto se realizó dentro del marco de lo consignado en el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II numeral 5. Donde se planteaba la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas, el cual se encontraba relacionado directamente con el número asignado a cada sub-eje en cada estructura de prueba, siempre que se asegurara una medición suficiente.

Ahora bien, es importante advertir que es ante la misma entidad que efectúa la evaluación que el actor debe reclamar lo alegado en esta acción de tutela, interponiendo los recursos de ley o acudiendo al juez natural para que defina el asunto, pero jamás de manera directa ante el juez constitucional, habida cuenta que la solicitud de amparo impone para su procedencia, el agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa.

Nótese, que el 17 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 18 de junio y finalizaba el 24 de junio de 2021 aclarando que los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitaría la plataforma por tratarse de días NO hábiles.



A su vez indican que verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante NO registró reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la prueba escrita.

Por su parte, La jurisprudencia Constitucional, partiendo del supuesto que todo acto administrativo consulta el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un juez constitucional encuentre que tal mecanismo judicial no resulte del todo eficaz o se esté frente a un perjuicio irremediable. Así se ha referido la Corte Constitucional entre otras en Sentencia T-097 de 2014 donde se dijo:

“5.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela. 5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:

“(…) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le



garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

(...) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. "Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

En el caso que ocupa la atención del Despacho, ninguna duda se tiene que el acto administrativo, oprobioso según el accionante, debe ser cuestionado ante su Juez Natural que, como se dijo, lo es la Justicia de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente, acción que incluso le permite a quien a ella acude hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.

Resulta entonces más que evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que, de vía libre al trámite de la presente acción Constitucional, puesto que el actor cuenta con otra vía judicial, eficaz e idónea para hacer efectivos los derechos procesales que aquí se persiguen.

Por su parte, la Corte Constitucional, respecto al concurso de méritos para acceso a la carrera administrativa, ha señalado que:



“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado¹.”

Lo que permite concluir de los hechos que se narran en la demanda de tutela, así como las pruebas recaudadas en los informes presentados por las entidades accionadas, no sobresa la existencia de una circunstancia que evidencia la vulneración del derecho a la igualdad que reclama el accionante.

Por lo anterior, resulta improcedente la presente acción constitucional por falta de requisitos de subsidiariedad y relevancia constitucional, pues de los hechos y las

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-180 de 2015. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



evidencias aportada no se logra sustraerse un hecho que vulnere los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales promovida por el señor FRANCISCO JOSE POLO MARTINEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACION DEL ATLANTICO.
2. Notificar esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a los accionados, a los vinculados a través de aviso que debe ser publicado en la página de la CNSC y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
3. Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

d54a8581f40de4ace6ee2a0e1f12b20589b08d1e45edb2076980c5a463cdca4f

Documento generado en 28/09/2021 10:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>